

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002220190015001

Demandante: Martha Jeannette Castillo Castro

Demandado: José Guillermo Naranjo Silva

OBJECCIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **JOSÉ GUILLERMO NARANJO SILVA** contra el auto del 25 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvió negar la inclusión de las partidas relacionadas en el inventario y avalúos adicionales.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del señor **JOSÉ GUILLERMO NARANJO SILVA** presentó un inventario adicional, en el que relacionó dos partidas del pasivo compuestas por unas recompensas a su favor y a cargo de la sociedad conyugal. El apoderado judicial de la señora **MARTHA JEANNETTE CASTILLO CASTRO** objetó la partida. En audiencia llevada a cabo el 25 de febrero de 2021 se resolvió no incluir las partidas. Esta determinación fue apelada por el interesado, recurso concedido en la misma audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1 El sustrato fáctico de la controversia se compendia de la siguiente manera:

1.1. Pretende el apelante, según su escrito de inventarios y avalúos adicionales (fl. 37 y ss), que se incluya una recompensa a cargo de la sociedad conyugal en liquidación y a favor del señor **JOSÉ GUILLERMO NARANJO SILVA** por la suma de \$47.983.767, dineros propios que facilitó para: i) la "remodelación" de la casa que compone el activo social por la suma de \$37.548.408.12, y ii) el pago "total del crédito hipotecario del inmueble social" por \$10.435.358.98. El fundamento de su pedimento lo hizo consistir en que el dinero lo obtuvo de la sucesión de su progenitora, señora **NATIVIDAD SILVA DE NARANJO**, en la "cual le correspondió por derechos hereditarios la suma de \$16.600.00 PESOS. Representados en 1/10 parte de cuatro inmuebles denominados lote A lote B lote C y lote D, Y 1/10 del 50% de la partida quinta", y que al abogado de la contraparte "le consta de la venta de los derechos de todos los bienes por la suma de \$128.000.000". Estos dineros fueron "prestados a la sociedad conyugal desde el día el (sic) 09 de Diciembre de 2012".

1.2. El apoderado judicial de la señora **MARTHA JEANNETTE CASTILLO CASTRO** no aceptó las partidas. La primera ya que "no hay un documento, no hay nada que acredite que esos recibos y que lo que la apoderada de la contraparte está alegando sea cierto". La segunda por cuanto que "eso antes de separarse la pareja ya lo habían cancelado hacía rato".

1.3. El a quo negó lo pretendido. Luego de reseñadas las facturas, promesa y escritura pública aportadas, dijo que con esas pruebas no se logra "evidenciar es de qué manera se puede establecer que estos dineros que dice el señor NARANJO SILVA a través de su apoderada, fueron invertidos en la sociedad conyugal, porque para ello debería existir la prueba que nos indique que hay una relación de causalidad y que con esos dineros se compraron los materiales o se hicieron las remodelaciones", y en gracia de discusión, si bien hubo una venta "no veo cómo los relacionamos o cómo

se prueba (...) que precisamente esos dineros que dice haber recibido el señor se invirtieron en la construcción”, es decir “esa carga de la prueba debería llevarla a cabo la parte que la reclama” y si bien esos recibos pueden acreditar una remodelación, pero no “adviento es de qué manera se puede aquí probar que esos dineros que precisamente se recibieron se invirtieron aquí como dineros propios que es la recompensa que se reclama”.

Por otro lado, y sobre el pago de la hipoteca, dijo el juzgador, no se dice *“ni cuándo se pagó, ni cuáles fueron las cuotas, ni cuál es el saldo que se adeudaba y eso también es carga de la parte que reclama la recompensa”.*

1.4. La apelación se sustenta en que *“si bien es cierto, no hay una prueba directa que diga que el señor, con el dinero que recibió de la sucesión de su señora madre, que era un bien propio, (...) también es cierto que aporté la sucesión que fue en el 2008, unos recibos y facturas que fueron del 2008, todos los documentos fueron de la misma época, de la misma confluencia del dinero que se recibió y la misma época en que se construyó, no puede haber algo más diferente a la inversión de eso, había un solo bien propio (...) él metió todo su dinero propio de la herencia en la sociedad conyugal y por eso ese bien se valorizó”* y que el mismo apoderado de la demandante le aconsejó que hiciera dicha inversión en dichas mejoras. Añadió que *“están los recibos de pago de la época, están todas las facturas, está el recibo de la hipoteca, están todos los bienes, no había más dinero (...) para mejorar la casa”,* y que se pudo practicar prueba oficiosa para *“determinar en qué época se hicieron las mejoras y se hubiera podido determinar que en el 2008 si efectivamente se hicieron todas las mejoras, se hicieron todos los bien (sic) locativos a esa casa y que todo el dinero recibido por la herencia por ese señor fue invertido ahí”.* Y que *“no hay una prueba más exacta sino las facturas de la época 2007, 2008 que fue la época de la construcción”.* Esta el paz y salvo del pago de Davivienda que se pagó durante la vigencia de la sociedad *“con dineros de la sucesión”.*

En su réplica, el apoderado de la demandante señaló que si bien él hizo la sucesión y la venta del inmueble que heredó el demandado, *“pero en*

*ningún momento supe qué hizo el señor **NARANJO** con su dinero. Es más, hay un vehículo que lo compraron con ese dinero y mi poderdante me dijo, no lo incluyamos porque eso fue de la plata de él” y sobre ese vehículo se hizo “un traspaso ficticio”.*

2 Bajo el anterior panorama, la providencia apelada se confirmará bajo las siguientes reflexiones:

2.1 Se advierte que de conformidad con el inciso 1º del canon 167 del Código General del Proceso “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En ese orden, se puede sentar como regla probatoria que al “demandante” le corresponde probar los fundamentos fácticos de su “acción”, por lo que el “demandado” debe ser absuelto de los cargos si el “demandante” no logra acreditar los hechos en que apoya su pretensión. Sobre ésta temática ha dicho la jurisprudencia:

(...), que las reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del ‘onus probandi’ encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo.

Desde esta perspectiva, la regla de distribución de la carga probatoria adquiere una especial dimensión en cuanto contribuye vigorosamente a la eficacia del proceso, habida cuenta que a pesar de las omisiones en materia demostrativa, éste concluirá inevitablemente en una sentencia, de modo que no queda espacio para la justicia privada.

Hechas las anteriores precisiones, es oportuno establecer ahora el ámbito en el que se desenvuelve la referida regla de juicio. Al respecto es menester empezar por acotar que luego de examinar la prueba recaudada en un proceso, el juzgador puede estar, respecto de la

existencia de un hecho, en las siguientes circunstancias: a) de un lado, puede tener la certeza de que, conforme lo acreditan los medios probatorios, el hecho realmente existió; b) por el contrario, con base en esos elementos de persuasión puede adquirir la convicción rotunda de que los hechos no existieron, es decir, que conforme al material probatorio recaudado se infiera que el hecho aducido no existió; y, c) puede acontecer, por último, que no le era dado concluir ni lo uno ni lo otro, esto es, que ninguna de las anteriores hipótesis se ha realizado. Trátase, entonces, de una situación de incertidumbre en la que no le es dado aseverar la existencia del hecho o su inexistencia.

Es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la prueba comporta, habida cuenta que en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo" (CSJ, sentencia de 18 de enero de 2010, exp. 2001-00137).

2.2. En el presente asunto, señala el señor **JOSÉ GUILLERMO NARANJO SILVA** que la sociedad conyugal le adeuda la suma de \$47.983.767, pues con dineros propios se realizaron unas mejoras en el bien social y se canceló una deuda hipotecaria que soportaba dicho bien. Por tanto, y según las directrices normativas y jurisprudenciales reseñadas, sin dubitación alguna, su acreditación corresponde a quien pretende el reconocimiento de dichas recompensas, máxime si se tiene en cuenta que la señalada circunstancia no se adecua a ninguna de las hipótesis que la dispensen de esa exigencia procesal, puesto que no corresponde a una "afirmación o negación indefinida", tampoco es un "hecho notorio", ni representa un "hecho legalmente presumido".

2.3. El fundamento de su pedimento lo hizo consistir el recurrente en que el dinero lo obtuvo de la sucesión de su progenitora, señora **NATIVIDAD SILVA DE NARANJO**, en la "cual le correspondió por derechos hereditarios la suma de \$16.600.00 PESOS. Representados en 1/10 parte de cuatro inmuebles denominados lote A lote B lote C y lote D, Y 1/10 del 50% de la partida quinta", y que al abogado de la contraparte "le consta de la venta de los derechos de todos los bienes por la suma de

\$128.000.000". Estos dineros fueron "prestados a la sociedad conyugal desde el día el (sic) 09 de Diciembre de 2012".

En el caso en análisis, quedó expósito de prueba la demostración de que con dineros propios se hicieron las inversiones que se reclaman por vía de recompensa, lo que es suficiente para su desestimación.

2.3.1 No milita en autos prueba que acredite que, efectivamente, los dineros recibidos por el señor **JOSÉ GUILLERMO NARANJO SILVA** derivados de la venta de unos bienes heredados, fueron invertidos en lo que señala el petente de la recompensa, por lo que no existiendo sino la simple afirmación del recurrente, no quedaba otro camino que negarla, como en efecto así lo hizo la *a quo*. Sobre el tópico, preciso es memorar que "No es confesión, por lo tanto, las afirmaciones que benefician a quien las hace, ni tampoco las efectuadas en perjuicio de su contradictor. La razón de ser estriba, de un lado, en que a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba, y de otro, en la carga de probar, radicada por vía de principio en cabeza de cada litigante, los supuestos de las hipótesis normativas invocadas, con el propósito de lograr los efectos jurídicos perseguidos, salvo cuando se trata de hechos notorios y de afirmaciones o negaciones indefinidas" (CSJ, sentencia SC15173-2016).

2.3.2. En autos obra copia de la escritura pública No. 1410 de 8 de agosto de 2008 de la Notaría Única de la Dorada (Caldas) correspondiente a la sucesión de la causante **NATIVIDAD SILVA DE NARANJO**, en la que figuran los señores **JOSÉ GUILLERMO NARANJO SILVA, JOSELÍN NARANJO SILVA** y **LUIS ALBERTO NARANJO SILVA** como adjudicatarios de 1/5 parte de cuatro lotes ubicados en la jurisdicción del municipio de La Dorada (Caldas) y el 50% de un inmueble ubicado en el municipio de Tocaima (Cund), todo por la suma de \$49.800.000 (fl. 188). También obra copia de la escritura pública No. 1552 del 28 de agosto de 2008 de la Notaria Única del Círculo de La Dorada (Cds) mediante la cual los señores **JOSÉ GUILLERMO NARANJO SILVA, JOSELÍN NARANJO SILVA, LUIS ALBERTO NARANJO SILVA** y **ALVARO NARANJO CHAVES** venden sus derechos sobre los cuatro lotes adjudicados en la

sucesión de su progenitora en la suma total de \$250.000.000,oo (fls. 193 a 210).

Ahora bien, por el lado de la "remodelación" realizada al inmueble social ubicado en la Calle 40 B sur No. 72 H 28 con folio de matrícula No. 50S-40161010, señala la apoderada en su recurso que para el "2007, 2008 que fue la época de la construcción", reiterando que "en el 2008 si efectivamente se hicieron todas las mejoras, se hicieron todos los bien (sic) locativos a esa casa y que todo el dinero recibido por la herencia por ese señor fue invertido ahí", repitiendo que "no hay una prueba más exacta sino las facturas de la época 2007, 2008 que fue la época de la construcción".

2.3.3. Entonces, son varias las inconsistencias que se avizoran y que dejan en incertidumbre la conexión entre lo percibido por el señor **NARANJO SILVA** por la venta de lo heredado de su progenitora y el beneficio que recibió la sociedad conyugal en liquidación de dichos fondos.

En primer lugar, en el recurso de alzada se ubica la inversión en el bien social para los años 2007 y 2008, lo que es contrario a lo señalado en el escrito de inventario adicional, pues allí se alude a que los dineros propios "prestados a la sociedad conyugal desde el día 09 de Diciembre de 2012", esto es que se refieren anualidades diferentes, sin que exista explicación de ello.

En segundo lugar, es importante destacar que el documento denominado "Contrato por remodelación de predio" suscrito por **JOSÉ GUILLERMO NARANJO** como "empleador" y **JUAN JOSÉ BALLEEN CASTILLO** como "empleado" en el que se contrata la realización de unos trabajos en el inmueble ubicado en la calle 40 b sur No. 72H-28, todo por valor de \$9.000.000, de los cuales se entregan \$2.000.000 "al inicio de la obra", \$2.500.000 el "día 15 de mayo" y el saldo a la "culminación de la obra" (fls. 71 y 72) fue celebrado el 23 de abril de 2008. También se aportan recibos del año 2007, sin destinatario (fls. 181, 182, 184, 185) y otro a nombre del demandado (fl. 183).

Por tanto, si se presume que los dineros los percibió el señor **NARANJO SILVA** el 28 de agosto de 2008 cuando se suscribió la escritura pública No. 1552, resulta insostenible colegir que parte de esos dineros los haya invertido un año antes, en el 2007, o cuatro (4) meses antes, esto es el 23 de abril de 2008, cuando se suscribió el contrato de obra.

En tercer lugar, es la misma apoderada recurrente quien ubica la construcción entre los años 2007 y 2008, señalando puntualmente que *“aporté la sucesión que fue en el 2008, unos recibos y facturas que fueron del 2008, todos los documentos fueron de la misma época, de la misma confluencia del dinero que se recibió y la misma época en que se construyó, no puede haber algo más diferente a la inversión de eso, había un solo bien propio (...) él metió todo su dinero propio de la herencia en la sociedad conyugal y por eso ese bien se valorizó”*, añadiendo que *“están los recibos de pago de la época, están todas las facturas, está el recibo de la hipoteca, están todos los bienes, no había más dinero (...) para mejorar la casa”*. En ese orden, y contrario a lo anteriormente aseverado, resulta extraño que se hayan aportado recibos y documentos de años diferentes a los que, se reitera, se señala se realizó la construcción, más específicamente de los años 2009 a 2012.

Así, existen recibos de Remisión, sin nombre, del año 2012 (fls. 40, 41, 42); recibos sin fecha ni nombre del año 2012 (fls. 43, 44); cotización del año 2011 sin destinatario (fl. 45); facturas de 2010 a nombre del demandado (fls. 46, 50, 187); cotización año 2010 (fls. 47, 49), factura de 2010 sin destinatario (fl. 48); factura de 2009 (fl. 52, 54, 56, 62,64); recibos de 2009 sin destinatario (fls. 53, 55, 57, 58, 59,61, 65,66,67, 68, 69).

En complemento y si se analizan los documentos del año 2008, allí aparecen recibos, pedidos, facturas, cuentas de cobro y cotizaciones **sin destinatario** (fls. 70, 75, 77, 78, 79, 81, 83, 84, 86, 87, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 107,114 , 117, 121, 122, 133, 134, 137, 142, 144, 145, 146, 147, 149, 151, 152, 154, 157, 158, 159, 160, 162, 163, 165, 166, 168, 171, 172, 174, 176, 177, 178, 179).

Puestas en ese orden las cosas, total asidero tiene la apoderada recurrente cuando reconoce que *"no hay una prueba directa que diga que el señor, con el dinero que recibió de la sucesión de su señora madre, que era un bien propio"*, lo invirtió en las mejoras reclamadas como recompensa. Tampoco ello se infiere de la prueba documental acopiada.

Y, por último, respecto a la recompensa por \$10.435.358,98, derivada del pago de un crédito hipotecario a Davivienda, aparecen los siguientes comprobantes de consignación realizadas en el 2008: i) el 2 de septiembre al producto No. 8482572 por la suma de \$9.818.259,24 (fl. 108); ii) el 22 de febrero al producto 8713877 por \$231.418,12 (fl. 109); iii) el 22 de febrero al producto 8713885 por \$239.709,77 (fl. 110); el 22 de febrero al producto 8713893 por \$247.734,86 (fl. 111); iv) el 19 de septiembre al producto 010639763 por \$84.680 (fl. 112); v) el 5 de noviembre al producto 010639763 por \$53.267 (fl. 113).

En ese orden, lo primero que se remarca es que no se sabe de dónde sale la suma de \$10.435.358,98 peticionada, ya que la sumatoria de las consignaciones aportadas asciende a \$10.675.068,99. Un segundo aspecto es que, frente a las tres consignaciones realizadas el 22 de febrero de 2008, resultaba un imposible que se hicieran con los fondos de la venta hecha seis (6) meses después, esto es en agosto de 2008. En tercer lugar, obsérvese que el pago realizado el 2 de septiembre por la suma de \$9.818.259,24 se hizo al producto No. 8482572, en tanto que los del 2 y 19 de septiembre al producto 010639763, luego queda la duda de si se trató del mismo crédito hipotecario, pues no existe ninguna prueba que permita identificar los detalles de dicha obligación, carga que le competía al recurrente. Por último, lo toral es que no aparece prueba que permita establecer de manera certera que los pagos verificados el 2 y 19 de septiembre y 5 de noviembre de 2008, fueron producto de la venta de los bienes heredados, y si bien entre la venta y los pagos realizados son fechas cercanas, ello no es bastante ya que se trata de un indicio contingente, y no necesario.

2.4. Tampoco sirve a la causa del recurrente reclamar que se pudo practicar prueba oficiosa para *“determinar en qué época se hicieron las mejoras y se hubiera podido determinar que en el 2008 si efectivamente se hicieron todas las mejoras, se hicieron todos los bien (sic) locativos a esa casa y que todo el dinero recibido por la herencia por ese señor fue invertido ahí”*.

Resulta excepcional que se exija una actividad probatoria oficiosa cuando bien pudo el reclamante haber brindado la prueba de lo que pretende. No existe causa que justifique su inacción en el laborío probatorio que era de su resorte. Tampoco es el recurso de apelación de un auto el escenario procesal adecuado para solicitar pruebas que bien pudo solicitar con su petición de inventarios adicionales.

En todo caso, no es suficiente para tener por configurada de manera automática la recompensa o que como *“no hay otro inmueble y él metió todo su dinero de la herencia en la sociedad conyugal”*. Lo trascendente es que en autos no aparece acreditado que el producto de lo recibido por la venta de unos bienes heredados, haya sido utilizado por el señor **NARANJO SILVA** en lo que señala, o en un negocio o deuda personal o, como lo dijo el apoderado judicial de la demandante *“la plata de la sucesión se invirtió en un vehículo y por eso no se metió”*. Ninguna prueba milita en orden a determinar la suerte de dicho dinero.

Suficiente es con lo anterior para confirmar la providencia apelada. Ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas al apelante con sustento en la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se realizará por el *a quo* en atención al art. 366 ibídem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos planteados, el auto del 25 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvió negar la inclusión de las partidas relacionadas en el inventario y avalúos adicionales.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.00.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17429f194309263836bd71e390652b2e0d911434f887d9c539be1
50483f9dd66**

Documento generado en 06/07/2021 11:06:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**